

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).- Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente Impugnación de tutela. Sírvase Proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

**IMPUGNACION TUTELA No. 110014105011202200209-01**

ACCIONANTE: **SERGIO MORALES**

**C.C. N. 1.018.451.920**

ACCIONADO: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la **impugnación** presentada por la accionada Secretaria Distrital de Movilidad contra la sentencia de fecha 08 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Once Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por **SERGIO MORALES** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**.

**ANTECEDENTES**

- Manifiesta el apoderado que su poderdante tiene la intención de hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma virtual. Refiere que el 04 de febrero de 2022 trato de agendar audiencia virtual referente al

comparendo N. 11001000000030565654 de conformidad con lo dispuesto en artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

- Indica que presento la solicitud a través de derecho de petición, pues en la línea telefónica nunca contestan. Por ende, no ha sido posible realizar el agendamiento de la audiencia de impugnación.
- Aduce que han efectuado muchas llamadas al número dispuesto para agendar las citas, sin embargo, no responden. Circunstancia que considera de mala fe por parte de la entidad pues no permite a las personas que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.
- Señala que las audiencias son públicas para la asistencia de las personas, más aún cuando la persona es el presunto contraventor.

### **ACTUACIONES PROCESALES**

El Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas en providencia de fecha 18 de marzo de 2022, admitió la acción de tutela y dispuso la vinculación a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Ministerio de Transporte, Simit y el Runt corrió traslado a las accionadas para que, en el término de veinticuatro (24) horas, se pronunciara sobre los hechos de tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho. En la misma providencia niega la solicitud de medida provisional solicitada al considerar que no cuenta con los elementos probatorios suficientes para ordenar la suspensión del proceso.

Notificaciones surtidas a las direcciones electrónicas el día 28 de marzo de 2022.

### **CONTESTACIONES**

La entidad vinculada BOGOTA DISTRITO CAPITAL, manifiesta que por razones de competencia la tutela, es trasladada a la

Secretaria Distrital de Movilidad, como entidad cabeza de sector central.

La entidad vinculada CONCESION RUNT S.A., en contestación indica que los hechos de la tutela, son ajenos al contrato de Concesión 033 administrado por esa entidad, pues considera que un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito. Por lo anterior, señala que no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

Por su parte el SIMIT a través del Doctor Julio Alfonso Peñuela en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico en pronunciamiento señala que la autoridad de tránsito que expidió la orden de comparendo es quien determina si se dan los supuestos de hecho y derecho para conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional. Por lo argumentado solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta vulneración de los derechos aducidos por el accionante.

MINISTERIO DE TRANSPORTE indica que desconoce las actuaciones administrativas que se adelantan entre el accionante y la Secretaria Distrital de Movilidad, pues no hizo parte de las mismas desconociendo los detalles. Que es la Secretaria de Movilidad quien debe adelantar y contestar las pretensiones de la acción constitucional.

Solicita la desvinculación de la presente acción constitucional, por no ser la competente para atender las pretensiones del accionante, y ante la inexistencia de la vulneración del derecho fundamental al debido proceso e igualdad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por último la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, señala que es deber del accionante intervenir en el proceso contravencional y de sus resultados, que si lo considera pertinente puede proceder ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo instancia competente para resolver la controversia, y no acción de tutela como mecanismo idóneo, en razón que no se

ha materializado perjuicio irremediable o vulneración de derecho fundamental alguno por acción u omisión de esa secretaria.

Refiere que verificada la plataforma de Orfeo, el accionante radico derecho de petición el 07 de febrero de 2022 mediante el cual pretende se vincule al proceso contravencional por la orden de comparendo N. 11001000000030565654 objeto de controversia en la presente acción constitucional.

Que mediante oficio SSC 20224001811151 dio respuesta al ciudadano a las direcciones electrónicas [entidades+LD23856@JUZTO.CO](mailto:entidades+LD23856@JUZTO.CO) [juzgados+LD-29749@juzto.co](mailto:juzgados+LD-29749@juzto.co) , aportadas en el derecho de petición y en escrito de tutela.

Informa que el comparendo N. 11001000000030565654, se encuentra vigente y no tiene proceso de Inspección en la plataforma SICON, coligiendo que no hay vulneración alguna frente al derecho invocado.

Que procedió a verificar si existe solicitud de agendamiento por parte del accionante respecto de la orden de comparendo, sin evidenciar registro alguno de comunicación por parte de la ciudadana, demostrando que no es procedente acudir a este mecanismo de protección de derechos, para que se agenden las citas, ya que la entidad cuenta con canales institucionales necesarios para tal agendamiento. De igual manera realizo verificación con la línea 195 del caso del accionante sin encontrar comunicación en referencia al comparendo relacionado.

Para efectos de agendamiento de citas para impugnación de comparendos están habilitados los canales institucionales línea 195, PBX 6013649400 opción 2 y la página web de la secretaria <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/> dando clic en “Agendamiento virtual” dentro de la opción “Centro de contacto de movilidad” y que le dirige al sitio: <https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default>.

Por lo que señala que no son de recibo las manifestaciones de la parte accionante al asegurar que no se encuentran habilitados los canales para acceder al agendamiento de audiencia de

impugnación contravencional. Que la disponibilidad de citas se agenda de forma semanal. Para evitar el acaparamiento que sobre la agenda intentan los tramitadores y para darle la posibilidad a la ciudadanía en igualdad de condiciones poder acceder a la cita para que pueda impugnar el trámite contravencional.

Finalmente señala que el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales invocados para conceder la tutela como mecanismo transitorio, pues no acreditó tal circunstancia. Razones por las cuales solicita declarar la improcedencia del amparo invocado, pues reitera que esa secretaria no ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante.

### **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia en sentencia de fecha 02 de febrero de 2022 resolvió “**...PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de **SERGIO MORALES** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MIVILIDAD**, de conformidad con la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARIA DSITRITAL DE MOVILIDAD**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de la **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar los trámites administrativos correspondientes con el fin de agendar la audiencia virtual de impugnación, para que, **SERGIO MORALES** pueda ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción respecto de la obligación N. 1101000000030565654, misma que le deberá ser informada a través del medio más expedito. **TERCERO: ORDENAR** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILDIAD**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, desde el mismo momento en que se lleve a cabo la celebración de la audiencia de impugnación, s tenga como vinculado a **SERGIO MORALES** dentro del proceso contravencional en los términos legalmente establecidos...”

### **IMPUGNACIÓN POR PARTE DE LA ACCIONADA**

Inconforme con la decisión la accionada allega escrito de impugnación donde señala que no ha negado el agendamiento de audiencia virtual para impugnación de comprendo, ya que no encontró ningún tipo de solicitud ni apporto prueba que así lo demuestre si no que procedió a la acción constitucional. Por tanto solicita se revoque la sentencia emitida en primera instancia y se aclare que la respuesta se dio en tiempo y que al momento de proferir el fallo no existe vulneración a los derechos del accionante.

Señala que de conformidad con el informe allegado a la Dirección de representación Judicial por parte de la Dirección de Atención al Ciudadano, en calidad de área encargada de dar respuesta indica: “...Nos permitimos informar que se agendo audiencia de conciliación para el día 16 de mayo de 2022 a las 7:00 am, a través del link <https://meet.google.com/vuz-xung-aas>, tal como se evidencia a continuación:

CITA DE IMPUGNACION VIRTUAL 

 **AGENDAMIENTOVIRTUAL** <agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co>  
para juzgados+LD-29749, entidades+LD-23856, j11pcbta 

9:48 (hace 0 minutos)   

--  
Señor  
**SERGIO ALEJANDRO MORALES RESTREPO :**

La Secretaría Distrital de Movilidad informa -que ha recibido la solicitud/notificación de tutela para el trámite de Impugnación.  
Lo esperamos en la audiencia virtual agendada para el día **16 DE MAYO de 2022** a las **(07:00 AM)** en cumplimiento del artículo 136\* de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Antes de la hora indicada, le sugerimos verificar su conexión a internet.  
Para su audiencia virtual, por favor acceda al siguiente [enlace](https://meet.google.com/vuz-xung-aas).

<https://meet.google.com/vuz-xung-aas>

\*El propietario, representante legal o presunto infractor, deberá conectarse 5 minutos antes de la hora indicada al enlace enviado, con los documentos de identificación personal, en caso de la representación judicial se deberá presentar poder, este deberá cumplir con los requisitos del Decreto 806 de 2020, igualmente presentar copia de la cédula del poderdante, como los documentos de representación personal y profesional del abogado que se presente a realizar la impugnación; si tiene a bien presentar otra documentación para sustentar su inconformidad deberá ser presentada en dicha audiencia.

Tenga en cuenta que la asignación de la cita no garantiza la apertura de la impugnación, puesto que una vez haga presencia en la misma, se verificará por parte de la Autoridad de Tránsito que los requisitos y términos contemplados para este trámite en el artículo 136 del Código Nacional de tránsito se cumplan.<sup>2</sup>

Para la **Secretaría Distrital de Movilidad** es un placer servirle.

Cordialmente,

---

Que teniendo en cuenta que se superó la vulneración alegada por el accionante frente a la petición, solicita se revoque el fallo de primera instancia en su totalidad por encontrarse frente a un hecho superado.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por la accionada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, que decidió amparar los derechos invocados por el accionante al debido proceso e igualdad.

Al respecto, este despacho estudiará la procedencia de la acción de tutela de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad y se resolverá el caso en concreto.

Conforme al artículo 86 de nuestra Carta Magna, se tiene que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constituciones fundamentales que considere vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares. Mecanismo que a la luz de la misma normativa procede **cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o, existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Es necesario señalar que dicha acción no es principal sino subsidiaria y que procede cuando no se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, para la protección de los derechos o cuando se está frente a una circunstancia, que haga visible su reconocimiento de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, de tal manera, que la tutela no es un mecanismo discrecional del petente, sino que la misma ley ha previsto las circunstancias bajo las cuales procede (Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

Para resolver la cuestión planteada se procederá a analizar la regulación legal y jurisprudencial del derecho debido proceso e igualdad.

En cuanto al derecho a la igualdad la jurisprudencia la ha definido como

*“...referente valorativo en relación con el cual se lleva a cabo el juicio de igualdad. Así quien pretende alegar que está siendo objeto de un trato discriminatorio debe enfrentar su situación particular a aquella de otras personas que estando en igualdad de circunstancias fácticas y bajo los mismos parámetros legales está teniendo un trato preferente, con lo cual quedaría demostrada la discriminación. (...) se debe buscar establecer la comparación necesaria para determinar si existe o no una violación de su derecho fundamental a la igualdad. Como lo ha dicho la jurisprudencia, no puede predicarse un trato igual a situaciones de hecho diferenciadas...”*

Respecto al debido proceso, la H. Corte constitucional, en sentencia T.051 de 2016, enseñó: “(...)

*El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.<sup>[18]</sup>*

*Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.*

*Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.*

*En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”<sup>[19]</sup>*

*Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.<sup>[20]</sup>*

## **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO:**

Resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional creó el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos en que se constata un hecho superado, el cual se presenta cuando cesa o se supera lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011:

*“... El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.*

*Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos de rango constitucional. Lo anterior, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración.*

*Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por sí misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que sólo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas.*

*El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela, “cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”. Sin embargo, el párrafo del artículo 29 del mencionado decreto lo señala, el fallo de tutela no puede ser inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo sobre el caso concreto. De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de “carencia actual de objeto”, que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.*

*Así, se presenta un hecho superado cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que “el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción.” Lo cual no implica, tal como se dijo anteriormente, que el juez de tutela profiera un fallo en el cual deba pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado y cómo se reparó el derecho, por lo que el hecho superado debe ser probado.”*

*(...)”*

### **CASO CONCRETO**

El accionante acudió a la acción de tutela con la finalidad que se ordene a la accionada agendar audiencia virtual para ejercer su derecho de defensa respecto del comparendo N. 11001000000030565654 y la vinculación al proceso contravencional como lo exige la ley 769 de 2002.

La entidad accionada en impugnación sostiene, que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, por cuanto la Dirección de Atención al Ciudadano agendo cita de conciliación para el día 16 de mayo de 2022 a las 7:00 a.m., como se observa a folio (09) del escrito de impugnación decisión notificada a la parte accionante a las direcciones electrónicas [juzgados+LD-29749@JUZTO.CO](mailto:juzgados+LD-29749@JUZTO.CO) [entidades+LD-23856@juzto.co](mailto:entidades+LD-23856@juzto.co) folio (22) el día 11 de abril de 2022.

En virtud de lo anterior y como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en su amplia línea jurisprudencial que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, razón por la cual, en este caso habrá de declararlo por este despacho, pues no hay lugar a un pronunciamiento de fondo por sustracción de materia, toda vez que la accionada Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, agendo audiencia de impugnación para el día 16 de mayo de 2022 a las 7:00 a.m.

Conforme lo expuesto, y no encontrándose vulnerados los derechos al debido proceso e igualdad del accionante por parte de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, no se advierte la necesidad de confirmar la decisión proferida en primera instancia.

En consecuencia, este despacho revocara el fallo impugnado, y en su lugar declarara la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el 08 de abril de 2022, y en su lugar, **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes esta decisión por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

**Firmado Por:**

**Nancy Mireya Quintero Enciso  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 029 De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ebd2daea9b3451a7cede4326d1c4498a08df97c0223673a836408d87907c0f**  
Documento generado en 17/06/2022 01:28:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**